

DE TESTAMENTOS Y DONACIONES: INSTRUMENTA
PUBLICA PARA LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD
HUMANA EN LA CORONA DE CASTILLA DURANTE EL
SIGLO XVI

*About Testaments and Donations: Instrumenta Publica for
Expressing Human Will in Castile During the 16th Century,
the Case of Málaga*

Alicia MARCHANT RIVERA 

Universidad de Málaga
amr@uma.es

Fecha de recepción: 22/12/2020
Fecha de aceptación: 27/04/2021

RESUMEN: Sobre la base ofrecida por los tratados de literatura notarial de la época, la finalidad del presente estudio será proporcionar el análisis de dos tipologías documentales notariales, el testamento y la donación, estrechamente relacionadas entre sí, durante la primera mitad del siglo XVI, etapa de reinado de Carlos I. De esta forma, el análisis diplomático acompañará a la revisión histórica de los antecedentes legales de cada modelo y la comparativa con lo que sobre los mismos aportan los diversos formularios y tratados. El corpus documental —del que se han entresacado los siete ejemplares documentales analizados diplomáticamente— corresponde a la sección de protocolos del Archivo Histórico Provincial de Málaga, ciudad incorporada a la Corona castellana en 1487, cuyos escribanos públicos se plegaron desde los inicios a la práctica notarial consolidada desde el siglo XIII en el solar hispánico.

Palabras clave: testamento; donación; diplomática notarial; Corona de Castilla; Málaga; siglo XVI.

ABSTRACT: Based on treatises of notarial literature, the purpose of this research is to analyse two types of notarial documents, testaments and donations, closely related to each other, during the first half of the 16th century, the age of the reign of Charles I. A diplomatic analysis accompanies the historical review of legal records of each model and compares what the different forms and treaties contribute to these models. The documentary corpus — from which seven analysed documents have been pick out — belongs to the section of protocols of the Provincial Historical Archive of Malaga, city incorporated to Castile in 1487, and whose public notaries followed from the beginning the consolidated notarial practices existing since 13th century in the Castilian realm.

Keywords: testament; donation; notarial diplomatics; Castile; Málaga; 16th century.

1. INTRODUCCIÓN

La literatura notarial española emerge en el periodo de la Edad Media a causa de la asimilación de la doctrina del *Ars notariae*. Ya a finales del siglo XV presenta dos magnas obras de formularios: en Castilla, las *Notas del Relator* del que lo fue de Juan II, Fernán Díaz de Toledo, y en Valencia, el *Formularium* de 1499.

Adentrados en la Edad Moderna se producirá el desarrollo pleno de esta disciplina. Los productores de documentación debían mostrarse hábiles y afanados en un estado moderno, que se había modificado densamente en sus dimensiones de gestión y configuración (Cortés Alonso, 1983: 197-224). De forma que, en lo que concierne a la formación de los funcionarios, proliferaron los manuales de escribanos, que aparecen y circulan en el siglo XVI en todos los reinos hispánicos, inclusive las Indias (Luján Muñoz, 1981: 101-116).

Tres periodos de evolución se distinguen en el seno de la literatura notarial española: el de continuidad con la tradición medieval, durante la primera mitad del siglo XVI; el periodo de la integración en el derecho notarial de cada reino, que abarca desde la segunda mitad del siglo XVI hasta finales del siglo XVII; y, finalmente, el de la simplificación y racionalización de esta disciplina, concentrado en el siglo XVIII.

Se va a abordar pues en el presente trabajo la intersección entre el cierre del ciclo de literatura notarial popular, en el que se incardinan los trabajos de Juan de Medina, Díaz de Valdepeñas, junto a la obra de Roque de Huerta como broche de oro, y el

giro trascendente de la disciplina notarial —a partir de la segunda mitad del siglo XVI—, con las obras de Ribera y Monterroso, entre otros autores. Es ahora cuando se abandona la concepción de formulario simple, carente de aclaraciones legales o doctrinales, y se acomete el reto de elaborar verdaderos tratados de derecho notarial, tal y como habían sido los clásicos del *Ars Notariae*. En definitiva, se pretende ofrecer un resumen de la ordenación notarial, con la intención de dotar al escribano de una guía para conocer las leyes cercanas a su labor.

2. METODOLOGÍA

Sobre esta base doctrinal, el propósito de las siguientes páginas será ofrecer el análisis de dos tipologías documentales generadas por las escribanías públicas castellanas durante el siglo XVI en concreto, el testamento y la donación. Se abordarán los ejemplares notariales propuestos para estos dos tipos documentales por los formularios y los tratados de literatura notarial de la época, con la consiguiente revisión histórica de los antecedentes legales de cada uno de ellos y el cotejo de lo que sobre los mismos refieren los diversos formularios y tratados. Nuestro análisis estará orientado en la línea de la diplomática notarial (Moreno Trujillo, 2107; Almeida Ponce, 2017; Cárcel Ortí, Sanz Fuentes, Ostos Salcedo y Baiges, 2006 y Pardo Rodríguez, 1994-1995), descartando, pues no es de nuestra competencia, el exhaustivo análisis jurídico de los ejemplares documentales propuestos, menester de otras parcelas científicas como la historia del derecho (Bono Huerta, 1996: 177-190 y Bono Huerta, 1992: 73-88). La vinculación entre testamentos y donaciones¹ ha sido clara a lo largo de la historia de los negocios civiles y su refrendo documental². El testamento se diferencia de la donación en que este surte efecto después de que el testador fallece y puede ser revocado, mientras que la donación actúa desde el momento de su aceptación y una vez consumada no puede ser revocada. A pesar de que existen varias diferencias entre estas dos figuras del derecho sucesorio, ambas encierran una similitud, consistente en que las dos son actos auténticos que requieren de la *fides* pública. Así pues, se ha determinado un corpus documental (Marchant Rivera, 2012: 17-24), sobre el cual se han escogido los siete ejemplares analizados diplomáticamente, corpus entresacado de la serie de protocolos del

1. Sobre el vínculo testamento-donación, ver: Fortacín Piedrafita (1983), Calderón (2007), Jordán Lorenzo (2012) y Ramos Días (2012).

2. En la última década se han venido produciendo algunos interesantes trabajos científicos sobre modelos y cláusulas documentales notariales, procedentes de la Filología o de las CC. y TT. Historiográficas, que continúan la estela iniciada a finales del siglo XX. Ver García Aguiar (2019), Albarrán Fernández (2018), Gómez López (2017), Petrus i Pons, Ramón García, Escolà Tuset y Martínez Gázquez (2005), Puñal Fernández (2002), Larrañaga et al. (1991), García Moratalla (1988) y Moreno Trujillo (1987).

Archivo Histórico Provincial de Málaga, escrituras todas ellas comprendidas en la horquilla cronológica del reinado de Carlos I^o. De tres de ellos también se ofrecerá la transcripción íntegra en el apéndice documental del artículo (Rojas Vaca, 2005; López Mora y García Aguiar, 2014). Con todo ello se pretende reflexionar sobre la necesidad de profundizar con sistema en las exposiciones de motivos conducentes al dispositivo en las cartas de donación y testamentos, expresiones de la voluntad más íntima del individuo, ejemplificando así el nexo existente entre la fórmula diplomática y el contexto histórico, según más adelante se detallará en las conclusiones del presente estudio.

3. LOS TESTAMENTOS, TESTIMONIOS DE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE

La legislación romana autorizó el testamento ológrafo (Espino Bermell, 2016) —el que deja el testador escrito y firmado de su mano propia, y que es adverbado y protocolizado después— como excepción del solemne, siempre que se otorgara *parentum inter liberos*, es decir, el padre entre los hijos, condición puntualmente reconocida en la ley séptima, título primero de la sexta partida (Blanco Rodríguez, 1990). Junto a él se instala el testamento alógrafo, aquel que redacta otra persona en lugar del disponente, bien porque el testador no sepa hacerlo o por enfermedad. En nuestro derecho autóctono también fue conocido el ológrafo, como lo prueba la ley quince, título quinto, libro segundo del *Fuero Juzgo*, según la cual «en los logares ú omne non puede fallar tantos testigos, cuemo manda la ley, cada uno omne deve scribir su manda con su mano». No obstante, lo precipitaron a su final la ley única, título diecinueve del *Ordenamiento* de Alcalá y la tercera ley de Toro, la primera en la generalidad de los requisitos que exige para los testamentos, y la de Toro con las palabras «ahora sea entre los hijos o descendientes legítimos, ora entre herederos extraños» (Martínez Alcubilla, 1892: 736).

Varias fueron las formas de otorgar testamento abierto. Cuando al otorgamiento concurría escribano, debían autorizar el acto tres testigos vecinos. Si no concurría escribano, eran necesarios cinco testigos vecinos; y si no era posible hallarlos, bastaba que compareciesen tres (ley única del título XIX del *Ordenamiento* de Alcalá y tercera de Toro). La ley primera, título XVIII, libro X de la *Novísima Recopilación* (que reprodujo la primera, título IV, libro V, de la *Recopilación*, dada por Felipe II en Madrid, en 1566), reconoció además de esas tres formas otra, permitiendo que se

3. El colectivo de escribanos públicos malagueños ha sido abordado en Marchant Rivera (2002). Ver para el reinado anterior Arroyal Espigares, Martín Palma y Cruces Blanco (1991). Y para reinados sucesivos Mendoza García (2007) y Barco Cebrián (2015).

otorgase testamento nuncupativo o abierto ante siete testigos no vecinos (Martínez Alcubilla, 1892: 737).

El testamento cerrado en el derecho romano se denominaba *in scriptis*, y la ley segunda, título primero de la sexta partida lo designó con el nombre de *en poridad*. La ley tercera de Toro (segunda, título XVIII, libro X, *Novísima Recopilación*) exigió la intervención en él de siete testigos como mínimo, con un escribano, los cuales «ayan de firmar, encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador si supieren y pudieren firmar, y si no pudieren y pudieren firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y a más el signo del escribano» (Martínez Alcubilla, 1892: 738).

La lectura del testamento, exigida para el del sordo, no era condición establecida en el antiguo derecho castellano, que dictaba, en cambio, disposiciones especiales aplicables al testamento del ciego, contenidas en las leyes catorce, título primero, partida sexta y ley tercera de Toro (segunda, título XVIII, libro X de la *Novísima Recopilación*). La ley de las *Partidas* no permitía al ciego otorgar testamento cerrado y exigía que declarase su voluntad ante siete testigos y escribano (Martínez Alcubilla, 1892: 739 y Castán Pérez-Gómez, 2011).

La primera manifestación del testamento militar (Marlasca Martínez, 2012) fue en Roma, el llamado *in propinctu*, que se otorgaba ante el ejército armado. Después los emperadores, en su propósito de agasajar a la milicia, reconocieron la validez del testamento que otorgaran sus individuos, aunque careciese de toda solemnidad, llegando a declarar que se cumpliría como última disposición la que dejase escrita el militar con su sangre sobre la hoja de su espada. En España sancionaron el privilegio del testamento militar, en primer término la ley doce, título quinto, libro segundo del *Fuero Juzgo*; después, las leyes cuarta, título primero, partida sexta; y veinticuatro, título veintiuno de la segunda partida (Martínez Alcubilla, 1892: 740).

El testamento por comisario (Sarrión Gualda, 2005) —el que otorgaba una persona especialmente apoderada para ello por el testador—, autorizado por la jurisprudencia canónica, alcanzó eficacia jurídica en nuestro país por las leyes treinta y una a treinta y nueve de Toro, reproducidas en el título diecinueve, libro décimo de la *Novísima Recopilación*. Ya comprendió el legislador al darle acceso «que los tales comisarios hacen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se los dan» (Martínez Alcubilla, 1892: 742).

Por su parte, la ley trece, título primero de la partida quinta, reproduciendo las prescripciones que regulaban el matrimonio, no permitió otorgar testamento al varón menor de catorce años ni a la hembra menor de doce, sin comprender que la capacidad para disponer por testamento no se relaciona con el cumplimiento de fines fisiológicos que exijan determinado desarrollo físico.

Por otro lado, la ley trece, título primero de la partida sexta declara que «no puede hacer testamento el que fuese salido de memoria mientras que fuese desmemoriado»,

de donde se deducía que limitada la prohibición al tiempo de la enajenación mental, cuando el enajenado se hallaba en un intervalo lúcido, podía testar válidamente (Martínez Alcubilla, 1892: 742).

El antiguo derecho castellano declaraba también incapacitados para testar a los religiosos profesos de órdenes reconocidas por el Concordato (ley 11, título VI, libro tercero del *Fuero Real* y la 17, título primero, partida sexta), garantía apropiada para conservar el voto de pobreza. También se prohibía testar al pródigo, al sordomudo de nacimiento, al condenado por delito a la pena de muerte, a los cautivos o dados en rehenes y a los juzgados por herejes o por traidores (leyes 13 a 16, título primero, partida sexta). Finalmente, apuntar que los testamentos podían ser rescindidos, desatados y rotos por causas como el dolo o engaño, la violencia, el fraude o el quebrantamiento de las normas estipuladas (leyes 18 y siguientes, título primero de la partida sexta) (Martínez Alcubilla, 1892: 742-743).

Entre los testamentos y liberalidades *mortis causa* José Bono señala los matices entre testamento, codicilo, donación *mortis causa* y mayorazgo. En el testamento, el testador dispone su voluntad última haciendo profesión de su fe, estableciendo legados (en Castilla mandas), disponiendo sobre pago de deudas, devolución de dote, etc., instituyendo heredero y nombrando albaceas o ejecutores testamentarios (Piqueras García, 1995). En el codicilo, el testador otorga una disposición *mortis causa* adicional a su testamento, donde modifica o amplía el contenido de este, pero sin anular la disposición de institución de heredero.

En la donación *mortis causa* el otorgante dona a un segundo bienes para cuando fallezca (con carácter revocable). Los antecedentes de este tipo documental son muy antiguos. Así en la Alta Edad Media había dos modalidades: donación *post obitum*, que entraba en vigor a la muerte del donante, y donación *reservato usufructu*, en la que lo donado quedaba retenido en usufructo para la donante mientras viviera. Finalmente, en la fórmula de mayorazgo, el otorgante establece un capital en bienes, que ha de ser propio de su heredero primogénito y, sucesivamente, de los de este, y de los subsiguientes, sin facultad para alinear este capital fundacional. Si era de todos los bienes, o de caudal importante, requería licencia real; si era solo del tercio, y de un quinto, del caudal del fundador, no requería licencia real (Bono Huerta, 1985: 41).

Desplazándonos al terreno de los formularios notariales de la época, se puede apuntar que *Las Notas del Relator* de Díaz de Toledo inciden en la elaboración formulaística del testamento que se presenta ante el alcalde mayor, así como —en la sección de *Notas breves*— en sus formas abierta y cerrada (Díaz de Toledo, 1531: XXXIX, LV y LVII). Roque de Huerta añade como novedad el modelo de «testamento que se ejecuta por virtud de poder» (Huerta, 1551: 21), la repartición entre herederos («partija entre herederos»), cuando el difunto no había realizado testamento, ante el alcalde mayor (Huerta, 1551: 24); y el «inventario» (Huerta, 1551: 25-26), con los pregones realizados por el testamentario en presencia del alcalde mayor.

Por su parte, Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* profundiza en las solemnidades del testamento cerrado y establece la «cláusula de testamento para dejar una cosa por vía de mayorazgo» (Medina, 1539: X). Gabriel de Monterroso y Alvarado en *Práctica civil y criminal e instrucción de escrivanos* (1571) dedica un amplio capítulo al estudio teórico-práctico de los testamentos, señalando que: «en quatro maneras se pueden hazer los testamentos y codicillos». La primera es de testamento público abierto, que en latín se dice nuncupativo. La segunda, es testamento cerrado, que en latín se dice *in scriptis*. La tercera, testamento por poder que se da a otro para que lo haga en su nombre. Y la cuarta y última es codicilo, siendo la orden de ellos diferente la una de la otra».

Realiza además Monterroso especial hincapié en el hecho de que los escribanos que pasen ante las escrituras de los testamentos estén instruidos, para que las cláusulas no queden invalidadas y fuera de derecho, dada la importancia y trascendencia de este tipo documental. Presta especial atención al testamento del ciego, a la tipología de personas a quienes está prohibida la acción como testigos en los testamentos, las causas de desheredación, y la partida entre herederos (Monterroso y Alvarado, 1571: 176-190). Por su parte, Diego de Ribera también realiza un exhaustivo estudio de los testamentos, destacando la segunda parte de *Escripturas y orden de partición...*, en la que analiza de manera pormenorizada los diferentes tipos de mandas que pueden figurar en este tipo de escrituración (Ribera, 1577).

4. OTORGO E CONOZCO QUE HAGO LAS MANDAS SIGUIENTES...

A continuación, procedemos al análisis diplomático de algunos ejemplares de documentación notarial malagueña de la primera mitad del siglo XVI, reinado de Carlos I, referidos al ámbito del testamento y sus disposiciones anejas.

La primera carta sometida a análisis es un inventario del año 1521 (Archivo Histórico Provincial de Málaga, 1521a: 528). Se inicia con una invocación monogramática en forma de cruz y la expresión de la data tópica y cronológica: «En la muy noble... mill e quinientos...». Tras la fórmula de intervención notario-testifical, «en presençia de mí, Juan de la Plata, escrivano público del número de esta dicha çibdad de Málaga y su tierra e de los testigos... escriptos», aparece el testimonio de comparencia, «pareçió».

La intitulación discurre con la siguiente estructura: «Elvira Rodríguez, esposa mujer de Pero de Clara, que Dios aya...»; y tras el conectivo «e dixo que» pasamos a la exposición de motivos, en la que la viuda declara que ha tenido noticia del fallecimiento de su esposo en Zafi, muerte ocurrida hace dos o tres meses. «Por ende», dispone que quiere declarar y poner por inventario los bienes que su marido dejó y pide al escribano testimonio (dispositivo) (Marchant Rivera y Barco Cebrián, 2019a).

Seguidamente, aparece en la escritura la relación de bienes, cuyo poseedor, en este caso, era un marinero. La cláusula final de este inventario reza así: «los quales dichos bienes la dicha Elvira Rodríguez pusso por ynventario, como dicho es, como muger e heredera del dicho Pero de Clara, la qual dicha erençia açebtava e açebtó conbenio de ynventario e juró en forma del derecho que no tyene ni sabe de más bienes, e cada que los sepa que declarará». Comparecen como testigos dos vecinos de Málaga.

Una carta de codicilo perteneciente al año 1541 (A. H. P. M., 1541a)⁴ también se inicia con una invocación monogramática en forma de cruz y una notificación que inserta la designación del tipo documental de la escritura: «Sepan quantos esta carta de codiçilo vieren cómo...». En la intitulación figura el nombre de Catalina Díaz, viuda y vecina de la ciudad de Málaga, quien expone los motivos de su otorgamiento, bajo la cláusula subjetiva «digo que». Catalina Díaz, a 22 de diciembre de 1541, había otorgado testamento ante el citado escribano, pero en el momento de la presente redacción, quiere añadir nuevas disposiciones. La fórmula del dispositivo reza así: «otorgo e conozco que hago las mandas siguientes»; fórmula a la que siguen unas disposiciones consistentes en donaciones a monasterio y convento. La cláusula final del codicilo expresa lo siguiente: «todo lo qual dicho es mando que se cumpla segund de suso se contiene por codiçilo o en aquella mejor forma de derecho aya lugar quedando el dicho testamento en su fuerza e vigor para todo lo demás en él contenido». Tras lo cual aparece la fórmula de corroboración «en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano y testigos deyuso escritos». El inicio de la referencia a la data tópica y cronológica reza: «estando en las casas de mi morada a veynte...un años», dato que se sobrentiende por el supuesto mal estado de salud de la otorgante, quien testa en su domicilio. Después de la relación de testigos presentes al otorgamiento y del ruego a uno de ellos para que firme el codicilo por la otorgante, aparecen la rúbrica del escribano, a la izquierda, y la del testigo, a la derecha.

A continuación, pasamos al análisis de una carta de testamento correspondiente al año 1541 (A. H. P. M., 1541b)⁵. Se trata del testamento de Juan Gutiérrez de Linares, vecino de la ciudad de Málaga, quien expresa su deseo de ser sepultado en la Iglesia de los Santos Mártires y de ser acompañado en sus honras fúnebres por los hermanos de la cofradía del Santísimo Sacramento del citado templo, además de estipular el cobro de rentas y deudas a sus acreedores por parte de sus albaceas, Juan López y Francisco Fernández. En el testamento la invocación está reforzada con el monograma en forma de cruz y la expresión verbal «Yn dei nomine amén»⁶.

4. Documento transcrito en el apéndice documental, n.º 2.

5. Documento transcrito en el apéndice documental, n.º 1.

6. Un amplio estudio sobre la forma y significado de la invocación, tanto simbólica como verbal, nos lo ofrece Pérez Herrero (1992).

La notificación, de carácter universal, califica el documento de carta «de testamento y última voluntad». Tras el conectivo «como», la intitulación ofrece la siguiente estructura: pronombre personal de primera persona, nombre, apellido e indicación de vecindad; todo ello seguido por la formulística exposición de motivos de los testamentos:

estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi seso, juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor tubo por bien de me dar, e creyendo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre e hijo Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, e en todo aquello que cree e tiene la Santa Madre Iglesia como fiel Christiano, e temiéndome de la muerte que a todos en esta vida es natural...

El dispositivo presenta accesorio preliminar de otorgamiento: «otorgo e conosco por esta presente carta que hago e ordeno éste mi testamento e postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente». A continuación figuran las mandas del testamento: «primeramente ytem mando...ytem mando... ytem digo...»; la constitución de albaceas y la institución de herederos; seguido de la cláusula que revoca y anula cualquier disposición testamentaria anterior:

Y por la presente reboco e anulo e doy por ningunos e de ningún valor e efeto qualesquier testamentos y codicillos que en qualquier manera aya hecho e otorgado hasta el día de oy los quales quiero que no valgan salbo éste mi testamento que al presente hago e otorgo el qual quiero que valga por mi testamento e última voluntad o en aquella mejor forma e manera que más de derecho pueda e deba valer.

El resto del desarrollo documental viene a ser el siguiente: fórmula de corroboración, solicitud de la firma de un testigo por el otorgante —porque el testador no sabe escribir—, data tópica y cronológica, relación de testigos y rúbricas, de un testigo y del escribano público, dado que ya en esta época se va generalizando la firma del notario en la escritura matriz (Marchant Rivera y Barco Cebrián, 2019b y Marchant Rivera, 2015).

5. DONACIÓN A CAUSA DE MUERTE Y DONACIÓN PURA Y PERFECTA

Relata Diego de Ribera en *Escrituras y orden de partición* que según el título séptimo, libro segundo de las *Instituciones* hay dos maneras de donación. La primera es a causa de muerte, de la cual se sirvió Telémaco en la guerra que tuvo con los procos, diciendo según lo refiere Homero a su amigo Pireo: «Porque tengo duda del suceso de esta guerra, si acaso los arrogantes Procos me mataren, yo te doy mi patrimonio, más si quedaren vencidos de mis manos (como yo lo espero) con lo que es mío quedarme quiero». La segunda clase de donación es la que se hace sin

ninguna sospecha de la muerte. A esta llama la ley doce, título once de la quinta partida (junto a la ley primera, título nono, libro quinto del *Ordenamiento real*, y la ley sexta, título doce, libro tercero del *Fuero*) pura y perfecta, porque no tiene ninguna condición (Ribera, 1577: LIX y Leitao Álvarez-Salamanca, 2018).

Gabriel de Monterroso en la *Práctica civil y criminal* reconoce que:

Ay tres maneras de donaciones por escrito. La vna se dize perfecta, y la otra *causa mortis*, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfecta se dize pura, quando no se pone condición en ella. Esta tiene seys puntos necesarios. Y la voluntaria cinco. Y la de *causa mortis* es por vía de testamento con cinco testigos, y se haze porque está enfermo (...) y se revoca fácilmente. Y en la quel derecho pone más firmeza, es en la perfecta entre bivos, la qual no se puede revocar ni yr contra ella, siendo hecha por causas lucrativas y onerosas, o otras semejantes... (Monterroso y Alvarado, 1571: 129-131).

En estas donaciones, como primer punto, ha de encontrarse la declaración de quien hace la donación, y a quién se hace, y de qué bienes y maravedís, y por qué causas, haciendo la relación de la escritura brevemente. El segundo punto necesario se llama insinuación de donación, que quiere decir manifestar y hacer saber al juez mayor ordinario, del pueblo donde se hiciere la donación, cómo se ha hecho y otorgado por escritura auténtica ante escribano público, diciendo que excede y pasa de los quinientos áureos que el derecho dispone. Todo lo que de ahí excede y pasa no es válido. De manera que la resolución es que para asegurar toda donación hecha en mayor suma de los doscientos cincuenta mil maravedís, en la cuantía que más se pasara no es válida si no ha sido insinuada. Las excepciones hacían referencia a las obras pías, así como a iglesias o monasterios, u hospital, o rescate de cautivos, o por dote, o por donación remuneratoria... En estos casos podía cada uno donar lo que quisiere; y al hijo o nieto, hasta el tercio y quinto de sus bienes (partida quinta, título cuarto, ley nueve).

Hace hincapié también el tratado de Monterroso en la relación de personas que pueden hacer donación de sus bienes y de aquellos que no. Cualquier hombre libre mayor de veinticinco años, que no esté en poder de otro, sin ser loco ni desmemoriado ni pródigo, puede hacer donación. Pero si interviene mujer o menor de veinticinco años, si el varón es mayor de catorce años y la mujer de doce, y no están en poder de su padre, puede donar con juramento quedándole siempre con que se pueda sustentar y alimentar de su usufructo.

Las mujeres casadas no pueden donar sin licencias de sus maridos (ley 18, título cuarto, partida quinta; ley 56, título quinto, partida quinta y ley 55 de Toro). Por su parte, no puede hacer donación el hijo que está en poder de su padre, a no ser donación de pegujar castrense, o casi castrense. Y llama la ley pegujar de bienes

castrenses a los bienes raíces, o muebles, que el hijo ganase, sirviendo al rey en guerra, o en su corte (ley tercera, título cuarto partida cuarta).

Le está prohibido hacer donación al que tenga hijos legítimos, donación que exceda al quinto de sus bienes. Pero si tuviese hijos o padre o abuelo o bisabuelo, puede donar el tercio de los mismos. Se les prohíbe también hacer donación a los que hayan cometido crimen *lese magestatis, divinae o humanae*, desde el día que se inclinaron a hacerla (leyes 27 y 28 de Toro). Asimismo, les está prohibido hacer donación y enajenación a los obispos y arzobispos y a los administradores de los bienes de las iglesias.

La donación se registra como tipo documental en el *Formularium instrumentorum* y prosigue su andadura en *las Notas del Relator* (Díaz de Toledo, 1531: XI, XII, XXXI, LVII), donde se recoge genéricamente la «carta de donación bien cumplida», y la «carta de donación» dentro de las notas breves. Juan de Medina también incluye en *Suma de notas copiosas* la carta de donación (Medina, 1539: XXI). No obstante, se observa en el conjunto de tratadistas una cierta especialización en el terreno de las donaciones. Así, por ejemplo, Díaz de Toledo se centra en la «carta de donación que hace una persona a otra por cargo que de él tiene o por servicio que le ha hecho» y en la «donación que hace una persona a otra para que le sostenga su honra y le dé todo lo que oviere menester así en la vida como en la muerte». Roque de Huerta, por su parte, en *Recopilación de notas de escrituras públicas* ahonda desde el punto de vista formulístico en la donación madre-hijo de todos los bienes y en la donación que hace un hermano a otro de unas tierras y unas casas (Huerta, 1551: 30-34). Juan de Medina, finalmente, recoge como novedoso la donación de un menor (Medina, 1539: XXII).

6. OTORGO E CONOZCO QUE HAGO DONACIÓN BUENA, JUSTA, IRREVOCABLE, POR LA VÍA E FORMA QUE MEJOR AYA LUGAR DE DERECHO...

Seguidamente, se procede al análisis de la estructura documental de tres cartas de donación, entre hermanos las dos primeras y de madre a hijo la última, recogidas en el Archivo Histórico Provincial malagueño (A. H. P. M., 1521b: 110v y 111r; A. H. P. M., 1531 y A. H. P. M., 1551: 51)⁷.

En las cartas de los años 1531 y 1551 la invocación es monogramática en forma de cruz, mientras que el texto de 1521 carece de la misma. La notificación es en las tres cartas de carácter universal, «Sepan quantos...», pero solo se incluye la designación del tipo documental en la del año 1551. Tras el conectivo *como* se da paso a la

7. Documento transcrito en el apéndice documental, n.º 3.

intitulación, formada por el pronombre de primera persona, más el patronímico, el apellido y la vecindad. Sustituye al apellido en la carta de 1531 la filiación paterna, ya que se trata de la donación de una parte de la herencia del otorgante a sus hermanas, y en la carta de 1551 la filiación matrimonial de la viuda que otorga.

El accesorio preliminar de otorgamiento más completo aparece en las cartas de 1521 y 1551: «otorgo e conosco por esta presente...». A este accesorio, en la carta del 6-6-1531 (donación de herencia a hermanas) precede la fórmula «de mi grado libre y espontánea voluntad syn apremio ni fuerça que me sea fecha ni dicha por ninguna persona», fórmula que nos remite a la donación voluntaria de la que nos hablaba en su tratado Monterroso.

En los dispositivos, se pueden experimentar las siguientes variaciones:

- «que hago donaçión buena, justa, ynrevocable por la vía e forma que mijor aya lugar de derecho» (18-2-1521).
- «que hago graçia e donaçión buena e acabada ynrrrevocable dicha en derecho fecha entre bibos para agora e para siempre jamás» (6-6-1531).
- «que hago graçia e donaçión buena pura y perfeta para agora e para sienpre jamás» (20-2-1551).

La mención al destinatario se inicia con el apelativo *a vos*, más el nombre y el patronímico, parentesco o relación y la fórmula «que soys presente, conviene a saber...» (en la carta del año 1531 falta esto último). Se trata de un destinatario subsumido en el dispositivo. A continuación de este apartado, aparece la descripción de la propiedad que se dona realizada por el otorgante (lindes, etc.), el esquilmo durante tres años de una heredad del otorgante (18-2-1521); toda la parte de herencia que le corresponde al otorgante por la muerte del padre (6-6-1531) y una heredad de viña y una alquería (20-2-1551). Sucede la exposición de motivos por la que se hace la donación: por el servicio del hermano en la hacienda (1521); por misas y honras que ha recibido de sus hermanas (1531); porque el hijo se va a ordenar sacerdote y ha de tener sustento (1551).

A partir de este punto las tres cartas siguen caminos diferentes, manifestando mayor similitud las de 1531 y 1551, aunque con algunas variaciones en las fórmulas:

1521: cláusula renunciativa de la ley que «habla en rasón de las donaçiones e ynsinuaçiones de ellas como en ellas se contiene», cláusula que se encuentra expandida en las dos restantes cartas; condiciones que impone el otorgante al hermano para hacer la donación (realizar labores en la finca, pagar el censo de la misma, ceder a una venta en su caso,...); obligación del otorgante de no revocar la dicha donación; cláusula de responsabilidad personal y afección de bienes; guarentigia o apoderamiento a las justicias (Marchant Rivera, 2020); renuncia de leyes.

1531: renuncia de la ley de las donaciones:

E porque según derecho toda donación que es fecha o se haze en mayor número e contía de quinientos sueldos en lo demás no vale ni deve valer si no es o fuere ynsinuada ante alcalde o juez competente o nombrada en el contrato por tanto tantas quantas vezes e que esa dicha donación pasa y eçede de los dichos quinientos sueldos tantas donaciones vos fago e las ynsinuo y e por ynsinuadas tan complidamente como que fuese fecho ante el tal alcalde o juez competente e desde oy día que esta carta es fecha e por mí otorgada e adelante para syenpre jamás...

Cláusula de desapoderamiento del derecho y acción sobre las propiedades; cláusula de renuncia y traspaso de la propiedad.

En el año 1551, hasta que el hijo tome la posesión, por ser menor, la otorgante se constituye en tenedora y poseedora en su nombre; cláusula de promesa y obligación de no revocar la donación, so pena de pagar al destinatario las costas y daños; cláusula de responsabilidad personal y afección general de bienes; guarentigía y apoderamiento de las justicias; renuncia de leyes, fueros y derechos en favor del otorgante; y de la ley general de renuncia de leyes; renuncia de la ley de los emperadores que habla en favor de las mujeres, por ser mujer la otorgante de la carta del año 1551 (Buigues Oliver, 2010).

Culminan las tres cartas con la cláusula de corroboración que reza así en las cartas de 1531 y 1551 «en cuyo registro por que no sé escribir a mi ruego firmó un testigo». En la de 1521, justo antes de la rúbrica dice «firmélo de mi nombre en el registro». A continuación, la data tópica y cronológica más la relación de testigos presentes al otorgamiento. En la carta de 1521 firma solo el otorgante y en las de 1531 y 1551, un testigo por el otorgante y el notario.

Por otro lado, en una carta del 22 de junio de 1521, que recoge la donación que realiza Juan de Torres a la Cofradía del Santo Sacramento (collación de Santa María) y a los hermanos cofrades, de 1000 maravedís de censo y tributo abierto, previo al accesorio preliminar de otorgamiento, hay una invocación verbal y un preámbulo que merece la pena destacar:

Yn dey nómine amén; porque todo bueno y fiel cristiano es obligado segund nuestra fee católica a entender e procurar las cosas que son para serviçio de Dios nuestro Señor e de su ánima e conçiencia, porque mirando aquello demás de encaminar su ánima para aquel fin que fue criada todas las otras cosas encaminadas por esta orden van a buen fin, e porque yo Juan de Toreres vezino que soy de esta noble e leal çibdad de Málaga tengo el mismo propósyto... (A. H. P. M., 1521c: 502-504).

Así pues, vemos cómo las cartas de donación también se vestían de gala en las ocasiones en que su cariz religioso lo exigía.

7. CONCLUSIONES

Se ha realizado, pues, un estudio diplomático de las tipologías documentales del testamento y la donación de acuerdo con los formularios y literatura notarial de la época en cuestión. La presencia de un notario y tres testigos en el otorgamiento de estas escrituras es la fórmula dominante observada en el estudio de la documentación malagueña, si bien algunos casos como la puesta por inventario con aceptación de herencia de Elvira Rodríguez, en relación a los bienes de su marido difunto, Pedro de Clara, incorpora solamente dos testigos, quizá por la evidencia del caso. Y en otras situaciones, como las aludidas en el apéndice documental, se incorporan 4 o incluso 5 testigos, en un intento de dotar de mayor solemnidad a esa expresión de la última voluntad. De los testigos se indica su vecindad, condición *sine qua non* para poder serlo, y aparecen introducidos en el texto por diversas fórmulas. Todo esto enmarcado en el contexto de una redacción subjetiva, que supera con creces en su manifestación a la redacción objetiva por parte de la mano notarial. Por otro lado, como se ha podido contrastar, existen abundantes coincidencias de fórmulas y dispositivas entre los referentes teóricos propuestos por Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* y varios de los ejemplos documentales de los protocolos notariales malagueños de la época analizada. Probablemente fuera la edición de Valladolid, de 1539, una de las más seguidas para llevar a cabo la práctica notarial en la ciudad.

Denunciaba Monterroso en su tratado prácticas erróneas muy difundidas entre el colectivo de los escribanos públicos del siglo, entre ellos los malagueños, según revela el análisis de la documentación de la época. Así por ejemplo, cuando marido y mujer realizan conjuntamente una escritura, no había necesidad de licencia, ya que al entrar el marido en la escritura estaba concedida la dicha licencia. No obstante, la donación, y especialmente el testamento, parecen conceder a la mujer de inicios de la Edad Moderna un atisbo de mayor libertad. Hemos reparado en el caso de la viuda Catalina Díaz, quien incluye nuevas disposiciones en su testamento a modo de codicilo, otorgando personal e intransferiblemente ante la ausencia de vinculación marital. Disposiciones testamentarias que consisten, he aquí el estrecho vínculo que se viene perfilando, en donaciones a un monasterio y a un convento de la ciudad. A lo que se añade el lugar físico desde donde el escribano público levanta el acta notarial, «las casas de mi morada», ofreciéndose así una de las excepciones, junto por ejemplo a las cartas de perdón de cuernos o las escrituras de dote de monjas, en las que la *fides* pública salía de la tienda de escribanía.

Y aunque la expresión de la voluntad humana guíe la articulación de los dos tipos documentales propuestos para el análisis, no hay duda de que en el testamento hay implícita una idea de «última voluntad». Así lo recoge en la designación del tipo documental el escribano que rubrica el testamento de Juan Gutiérrez de Linares, mientras que la sospecha de muerte no planea en la reconocida como donación pura y perfecta. Aunque haya veces, esporádicas, en las que la fórmula inicial de

encomienda a la divinidad tras la vida terrena, se manifieste, a modo de los testamentos, en las cartas de donación. Recordemos a tal efecto la donación de Juan de Torres a la Cofradía del santísimo Sacramento en la colación de Santa María.

Finalmente, proponer como reflexión que el escudriñar con sistema en las exposiciones de motivos que conducen al dispositivo de las cartas de donación ejemplifica el nexo existente, que ya definiera Sebanek (Sebanek, 1965) al hablar del método diplomático, y hayan suscrito otros autores como Olivier Guyotjeannin (Guyotjeannin, 2006), entre la fórmula y el contexto histórico. No en vano Gonzalo de Navarrete dona el esquilmo de su heredad como reconocimiento, recompensa y agradecimiento al servicio prestado por su hermano Fernando en la hacienda y las otras dos donaciones analizadas proporcionan el sostén económico al recién ordenado sacerdote y a unas hermanas, mujeres desprotegidas en el siglo XVI hispano ante la ausencia de la figura paterna. Herencias consumadas en vida para proporcionar y propiciar que la vida siga sin tener que esperar a que la sombra de la muerte planee sobre la última voluntad.

8. APÉNDICE DOCUMENTAL⁸

Documento 1: Archivo Histórico Provincial de Málaga, Legajo 73, año 1541, escribanía de Gaspar de Villoslada, s/f, 7-7-1541. Testamento de Juan Gutiérrez de Linares, vecino de la ciudad de Málaga.

(Fol. 1rº) Yn dei nomine amén. Sepan quantos esta carta de testamento e última voluntad / vieren cómo yo Juan Gutiérrez de Linares, vezino de esta noble çibdad de Málaga, [estando] / enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi seso, juicio y entendimiento na- / tural, tal qual Dios nuestro Señor tubo por bien de me dar; e creyendo firme- / mente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo, Espíritu Santo, que son tres perso- / nas e vn solo Dios verdadero, e en todo aquello que cree e tiene la Santa Madre Iglesia; / como fiel cristiano e temiéndome la muerte, que a todos en esta vida es / natural, otorgo e conozco, por esta presente carta, que hago e ordeno éste mi / testamentoe postrimera voluntad en la forma e manera syquiente: / (fol. 1vº) primeramente, encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que [nos redimió por su pre-] / çiosa sangre, e mando que, quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere [de me llevar de esta pre-] / sente vida, que mi cuerpo sea sepultado en

8. Las normas de transcripción aquí observadas siguen el modelo implantado por Millares Carlo (1983: IX-XXVIII) combinadas con las de la Comisión Internacional de Diplomática (1984: 15-64). «Normes internationales pour l'edition des documents médiévaux», en Folia Caesaraugustana, Zaragoza, 1984, pp. 15-64.

la Iglesia de los Santos Mártires [...] / en la sepultura que allí tengo; / yten mando que el dicho día de mi enterramiento se llamen el cura y beneficiados de la dicha Iglesia de los Mártires, / donde soy perrochano, para que venga acompañando la ? e para me llevar a la dicha Iglesia; / e allí el cuerpo presente, sy fuere ora e sy no otro día syguiente, me digan vna misa de requien / cantada con su vigilia y la ofrenden de pan e vino e çera, segund a mis albaçeas pa- / reçiere, e se pague de mis bienes; / yten mando que el dicho día de mi enterramiento se llamen los hermanos cofrades de la cofradía del Santo Sa- / cramento de la dicha Iglesia, de que yo soy hermano, para que me vengan a acompañar, / como son obligados; / yten mando que el dicho día de mi enterramiento se tomen seys pobres que vengan con sendas / achas de çera ençendidas delante mi cuerpo e les den de limosna a cada vno seys maravedís; / Yten mando que, en la dicha iglesia de los Mártires, los clérigos de ella se me hagan las / onrras de los nueve días, diziéndome nueve misas de requien rezadas por mi / ánima, e salgan con sus responsos sobre mi sepultura, e se dé çera para las dezir e se paguen de mis bienes; / yten mando que, en la dicha iglesia de los Mártires, por los beneficiados de ella se digan / por my ánima e de todos mis difuntos las treze misas de la luz e las misas que se acostumbran / dezir de Santo Amador e las paguen de mis bienes; / yten mando que, en la dicha iglesia de los Mártires, por los clérigos de ella se digan otras / diez misas rezadas por el ánima de Mari López, mi muger, e las paguen de mis / bienes; / yten mando que, en el monesterio de San Françisco de esta çibdad, por los frailes de él se digan vn ? / e misas abierto por mi ánima e de la dicha my muger e de todos mys difuntos / e se pague de mis bienes; / yten digo que yo no me acuerdo dever nada a nadie, pero que sy alguna persona vi- / niere jurando que yo le soy en algund cargo hasta en cantidad de dos reales, mando / que los paguen de mis bienes; / yten mando que se cobren de Juan de Franquís, ginovés, el que tenía los molinos de / la torre, y de sus bienes treze ducados e tres reales, las costas que me deve; y / es a cargo que le presté de que me hizo obligación ante Luys de Palomares, escrivano público, / la qual obligación tengo presentada ante él y executada e he echo pago; / yten digo que yo tengo dadas en alquiler vnas casas mías que tengo en esta çib- / dad, cabo la puerta Buenaventura a çinco vezinos qe moran al presente en ellas, / e paga cada vezino dos reales; las quales tengo dadas por meses e me pagan cada / [mes y] me an pagado todo lo pasado hasta en fin de junio; mando que se cobre de ello / lo de este mes de julio e lo que más moraren; / yten digo que yo tengo dada a tributo a Juan Muñoz, vezino de Málaga, vna heredad de / viña que es en la Guadalmedina por preçio de quatroçientos maravedís de tributo / cada año, al redimir con quatro mill maravedís, y no me acuerdo ante qué escrivano / pasó la escriptura; mando que se cobre el tributo e págalos en fin de cada año / y me deve los quatroçientos maravedís de la Navidad próxima pasada; mando que se / cobren éstos e lo que más deviere; / yten mando a todas las iglesias e monasterios e ospitales de esta çibdad / e sus arrabales, a cada vna quatro maravedís en limosna, e a redención de cabtivos /

cristianos medio real. / (fol.2rº) E para conplir e pagar este testamento e mandas de él dexo por / albaças a Juan López, medidor de trigo, y a Françisco Fernán-des, el que bive en / Totalán, vezinos de esta çibdad, a los quales apodero en mis bienes e les [doy po-] / der conplido, e a cada vno ynsólidum, para que entren en mis bienes e se / cunplan este mi testamento e mandas de él, segund que les pareçiere. / E para ello le encargo las conçiencias. / E del remanente que quedare e fincare de todos mis bienes, derechos / e abçiones después de conplido este mi testamento, de- / xo e nonbro e ynstituto por mis herederos en todos ellos / a Françisco de Quellar e Alonso Gutiérrez, mis hijos legítimos, / e la dicha Mari López, mi muger, para que ellos los ayan e he- / reden por yguales partes, tanto el vno como el otro. / Y por la presente reboco e anulo e doy por niguos e de nyn- / gund valor e efeto qualesquier testamentos y codiçi- / los que en qualquier manera aya hecho e otorgado hasta el día / de oy, los quales quiero que no valgan, salbo éste mi testamento que / al presente hago e otorgo, el qual quiero que valga por mi tes- / tamento e última voluntad, o en aquella mejor forma e manera / que más de derecho pueda e deba valer. En testimonio de lo qual, otor- / gué esta carta de testameto en la forma susodicha ante Gaspar de / Villoslada, escrivano público, y estando en su esciptorio e tesigos yuso / escriptos. En cuyo registro, por que no sé escrevir, lo firmó a mi ruego / vn testigo. Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Málaga a syete / días del mes de julio de mill e quinientos e quarenta e vn años. A lo / qual fueron presetes por testigos: Martín de Múxica e Gaspar Garçía e / Bernardo? Ortuño e Juan de Galarça (sic) e Françisco de Logroño, vezinos de / Málaga.

Por testigo, Martín de Múxica (rúbrica).

Villoslada, escrivano público (rúbrica).

Documento 2: Archivo Histórico Provincial de Málaga, legajo 94, año 1541, escribanía de Cristóbal Arias, s/f, 24-12-1541. La viuda Catalina Díaz, vecina de Málaga, añade nuevas mandas en su testamento por vía de codicilo.

(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta de codiçilio (sic) vi- / eren cómo yo, Catalina Díaz, bibda mu- / ger que fuy de Juan ?, difun- / to, que Dios aya, vezina que soy de esta çib- / dad de Málaga, digo que: por quanto / yo otorgué mi testamento ante el pre- / sente escrivano en veynte y dos días del / mes de dizienbre en que estamos, [en el] / qual hize las mandas que convenían a / mi conçiencia, e porque yo agora quiero / añadir en el dicho testamento y por ? / e la vía que más de derecho aya lugar, otorgo / e conozco que hago las mandas siguientes. / Primeramente mando para el moneste- / rio del Señor San Françisco dos candeleros / de açofar y vnos manteles de lino de / tres varas de largo para el altar del Señor / San Françisco. / Yten mando que las fiestas que tengo de- / claradas en el dicho mi testameto se ha- / gan como en él se contiene, y demás / de lo en él contenido, los días que se an de

/ desir las misas. Mando que a la tarde de / los tales días se me digan vna vigilia / cantada y otro día vna misa de [re-] / quien, cantad; esto que se haga / (fol.1v^o) en el dicho monesterio de nuestra señora / de la Paz, como en el convento del Señor / San Françisco, perpetuamente para / sienpre jamás, por razón de la manda / que les hize en el dicho testamento de las / dichas mis casas. / Yten mando que sy el dicho monesterio de / nuestra Señora de la Paz, abadesa e monjas / de él, no acudieren al dicho convento del / Señor San Françisco con la mitad de la ren- / ta y tributo de las dichas casas, con- / forme al dicho mi testamento y a tien- / po que se puedan hazer las dichas memo- / rias, a vista e parecer del guardián que es / o fuere del Señor San Françisco, que en tal ca- / so nonbro por patrón al dicho guardián / que lo fuere del Señor San Françisco, para / que él pueda mudar la memoria? que se a / de hazer en el dicho monesterio de nuestra / Señora de la Paz; que se haga en el con- / vento del Señor San Françisco y que el dicho guar- / dián pueda nonbrar por patrón de las / dichas memorias al mayordomo que fue- / re de Santo Tomé de esta çibdad o al / mayordomo de la caridad para que, con? al- / guien de ellos que fuere nonbrado, cobre el / dicho tibusito de las dichas casas y lo dé, pa- / ra que se hagan las dichas memorias a la / persona que fuere nonbrado por el dicho / guardián y convento, a quien se deva / dar. Y por el trabajo que en ello a de po- / ner el tal mayordomo en cobrar el / dicho tributo y lo dar, lleve dozientos / maravedís en [...] / (fol.2r^o) todo lo qual que dicho es mando que se cun- / pla segund desuso se contiene por [...] / codiçilio (sic) o en aquella mejor forma que de derecho aya lugar, quedando el dicho testa- / mento en su fuerza e vigor para to- / do lo demas en él contenido. En testimonio de / lo qual, otorgué esta carta ante el escrivano p[úblico] / y testigos deyuso escritos, estando en las / casas de mi morada, a veynte y quatro / días del mes de dizienbre, año del nas- / çimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos y quarenta y vn años. Testigos que fueron pre- / sentes: Juan de la Hoz y Alonso de Oropesa / y Blas de Morales, herrador, y Bartolomé / Garçía, ropero, y Françisco de Hinojales, vezinos / de Málaga. Y por que no sé escrivir, [a] / mi ruego lo firmó vn testigo [en esta] / carta.

Cristóval Arias, escrivano público (rúbrica).
Por testigo Juan de la Hoz (rúbrica).

Documento 3: Archivo Histórico Provincial de Málaga, Legajo 79, año 1521, escribanía de Cristóbal Arias, fols. 110 V-111 R. 18 de febrero. Gonzalo Navarrete hace donación a su hermano, Fernando de Navarrete, del esquilmo de la heredad que el otorgante tiene en el término de Málaga, al Alcántara, por un periodo de tres años.

(Fol. 1v^o) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gonçalo / Navarrete, vezino que soy desta muy noble y leal / çibdad de Málaga otorgo e conosco por esta / presente carta que hago donaçión, buena y justa, ynrevocable, / por la vía e forma

que mejor aya lugar de derecho, a vos, / Fernando de Navarrete, mi hermano, que soys presente, con- / viene a saber, el esquilmo de tress años conplidos / primeros suiguientes de la heredad [...] que tengo / e poseo en término desta dicha çibdad, al Alcántara, / que alindan de la vna parte con viña de Colmenares / e de la otra parte con viña de Caçorla, el armador, / que se entiende de tress esquilmos cogidos alçados e / llevados en su tiempo e sazón, la qual dicha donaçión vos / fago por razón que soys mi hermano e por el mucho amor / que os tengo, y en recompensa del trabajo de vuestra / persona que avéys puesto en poner la dicha heredad. / E renunçio sobre esta razón la ley que habla en / rasón de las donaçiones e ynsinuaciones de ellas, / como en ellas se contiene, y vos hago la dicha donaçión / con tanto que seáys obligado a pagar seysçientos maravedís / de tributo en cada vn año, que se pagan sobre la dicha / heredad e caxas a los plasos e segund que yo soy / obligado, los quales avéys de pagar durante los dichos tress años, e con que avéys de ser obligado / de le dar a la dicha heredad en cada vno de los dichos / tress años tress labores: podar e cavar e viñar / en su tiempo e sazón; y el postrero año / me la avéys de dexar podada e cavada, para / que si no le dierdes las dichas labores, que yo las pueda / faser e haga a vuestra costa, e con condiçión que si durante / este dicho tiempo yo quisiere vender la dicha heredad / que lo pueda haser e sea obligado a vos pagar la la- / vor que en la dicha heredad ayades fecho. E con estas / (fol. 2r^o) condiçiones que segund dicho es, vos fago la dicha donaçión / e prometo e me obligode no vos la revocar en mi testamento / ni fuera del, por ninguna cabsa ni rasón que sea. / E sy vos la revocare que la tal revocaçión sea en sí / ninguna e no vala. Para lo qual asý complir e pagar e aver por firme, obligo mi persona e todos mis bienes muebles / e raýzes avidos e por aver. E para la execuçión de ella / doy poder conplido a qualesquier justiçias e jueces, ansý / de esta dicha çiudad de Málaga como de otras qualesquier / partes, doquier e ante quien esta carta paresçiere e de lo en ella contenido / fuere pedido complimiennto de justiçia, para que por todo re- / medio e rigor de derecho, me apremien a lo conplir bien / ansý e a tan conplidamente como sy sobre lo que / dicho es fuese dada sentençia difinitiva por jue / competente, por mí pedida e consentida e pasada / en cosa jugada. En guarda de la qual renunçio todas / e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, / ansý en general como en espeçial, e en espeçial renunçio la ley / e regla del derecho en que dis que general renunçiaçión fecha de leyes / non vala. En testimonio de lo qual, otorgué esta carta ante el / escrivano público e testigos deyuso escriptos; que es fecha e otorgada / en Málaga, estando en el escriptorio del presente escrivano, / a dies e ocho días del mes de hebrero de mill e quinientos e / veynte e vn años. Testigos que fueron presentes: Juan Peres [alcaide] / de la cárçel e Cristóbal Días e Gaspar Garçia çedaçero, vezinos de / Málaga; e firmelo de mi nombre en el registro.

Gonçalo Navarrete (rúbrica).

9. FUENTES ARCHIVÍSTICAS

- Archivo Histórico Provincial de Málaga (1521a). *Protocolos*, leg. 137. Escribanía de Juan de la Plata.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1521b). *Protocolos*, leg. 79. Escribanía de Cristóbal Arias.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1521c). *Protocolos*, leg. 101. Escribanía de Juan Parrado.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1531). *Protocolos*, leg. 84. Escribanía de Cristóbal Arias. 6-6-1531, sin foliar.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1541a). *Protocolos*, leg. 94. Escribanía de Cristóbal Arias. 24-12-1541, sin foliar.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1541b). *Protocolos*, leg. 73. Escribanía de G. de Villoslada. 7-7-1541, sin foliar.
- Archivo Histórico Provincial de Málaga. (1551). *Protocolos*, leg. 224. Escribanía de Alonso de Jerez.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Albarrán Fernández, E. (2018). La evolución de las cláusulas penales en la praxis notarial asturiana. En M. Calleja Puerta y M. L. Domínguez Guerrero (Coord.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)* (pp. 103-120). Gijón, España: Trea.
- Almeida Ponce, S. (2017). La diplomática notarial en Gran Canaria a través del notariado público y sus escrituras: estado de la cuestión. En *XXII Coloquio de historia Canario-Americana: las ciudades del mundo Atlántico. Pasado, presente y futuro* (pp. 1-6). Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Arroyal Espigares, P., Martín Palma, M. T. y Cruces Blanco, E. (1991). *Las escribanías públicas de Málaga: 1487-1516*. Málaga: Universidad.
- Barco Cebrián, L. C. (2015). *La institución notarial en Málaga a la luz del catastro de Ensenada* (tesis doctoral). Universidad de Málaga, Málaga.
- Blanco Rodríguez, M. L. (1990). *Testamentum parentum inter liberos*. Valladolid: Universidad.
- Bono Huerta, J. (1985). *Los Archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Cultura.
- Bono Huerta, J. (1992). Conceptos fundamentales de la diplomática notarial. *Historia, Instituciones, Documentos*, 19, 73-88.
- Bono Huerta, J. (1996). Diplomática notarial e historia del derecho notarial. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3, 177-190.
- Buigues Oliver, G. (2010). ¿Protección o limitación de la actividad negociada de la mujer en el Senadoconsulto Veleyano? Un análisis de textos jurisprudenciales. *Revista General de Derecho Romano*, 15.

- Calderón, C. (2007). Testamentos, codicilos y escrituras públicas. Evolución de las formas y contenidos de la última voluntad femenina en Galicia (siglos XII-XV). *Minius: Revista do Departamento de Historia, Arte e Xeografía*, 15, 7-32.
- Cárcel Ortí, M. M., Sanz Fuentes, M. J., Ostos Salcedo, P., y Baiges i Jardí, I. (2006). La Diplomática en España: docencia e investigación. *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel-und Wappenkunde*, 52, 541-661.
- Castán Pérez-Gómez, S. (2011). Testamentos especiales de analfabetos, ciegos, sordos y mudos en el Derecho Romano y el Derecho español. *Revista Jurídica del Notariado*, 79, 71-130.
- Comisión Internacional de Diplomática. (1984). Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux. *Folia Caesaraugustana*.
- Cortés Alonso, V. (1983). Las Ordenanzas de Simancas y la Administración castellana. En *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (pp. 197-224). Madrid, España.
- Díaz de Toledo, F. (1531). *Las notas del relator con otras muchas añadidas...* Burgos: Juan de Junta impresor.
- Espino Bermell, C. (2016). *El testamento ológrafo. La importancia de la escritura y la firma del testador. El cotejo pericial de letras (la prueba caligráfica)* (tesis doctoral). Universidad de Córdoba, Córdoba.
- Fortacín Piedrafita, J. (1983). La donación del diácono Vicente al monasterio de Asán y su posterior testamento como obispo de Huesca en el siglo VI, precisiones críticas para la fijación del texto. *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, 47-48, 7-70.
- García Aguiar, L. C. (2019). De la diplomática a la pragmática: descripción de un conjunto de cartas de obligación de los siglos XVI a XVIII. *Philologia hispalensis*, 33(1), 65-82.
- García Moratalla, P. J. (1988). *Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628)*. Estudio diplomático (tesis doctoral). UNED, Madrid.
- Gómez López, C. (2017). Análisis paleográfico diplomático de las disposiciones testamentarias de Vejer de la Frontera de 1543. *Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales*, 19(2), 479-536.
- Guyotjeannin, O. (2006). La diplomatie en France. *Archiv für Diplomatik: Schriftgeschichte, Siegel-und Wappenkunde*, 52, 479-491.
- Huerta, R. de. (1551). *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y...* Salamanca: Juan de Junta impresor.
- Jordán Lorenzo, A. A. (2012). Una donación «ex testamento» procedente del foro de Los Bañales (Uncastillo, Zaragoza). *Espacio, tiempo y forma. Serie II, Historia antigua*, 25, 75-92.
- Larrañaga, J., Oyarzabal, A., Trutxuelo, M., Arbizu, A., Arregi, J., Goitia, C., Ona, I., y Sánchez, P. (1991). Análisis paleográfico y diplomático de la Carta de Afletamiento (1550-1611). *Mundaiz*, 42, 103-128.
- Leitao Álvarez-Salamanca, F. (2018). La 'causa donandi' en el derecho romano clásico. *Revista de Derecho Privado*, 35, 55-73.

- López Mora, P. y García Aguiar, L. C. (2014). Pragmática del documento notarial: mimesis e impostura en la tradición diplomática. *Anuario de estudios filológicos*, 37, 139-157.
- Luján Muñoz, J. (1981). La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820. *Anuario de estudios americanos*, 38, 101-116.
- Marchant Rivera, A. (2002). *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*. Málaga: Spicum.
- Marchant Rivera, A. (2012). Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento notarial. En P. Carrasco Cantos (Coord.), *Textos para la historia del español*, vol. 7. *Archivo Histórico Provincial de Málaga* (pp. 17-24). Alcalá de Henares: Universidad.
- Marchant Rivera, A. (2015). La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial. En N. Ávila Seoane, J. C. Galende Díaz y S. Cabezas Fontanilla (Coord.), *Paseo documental por el Madrid de antaño* (pp. 331-347). Madrid: Universidad complutense.
- Marchant Rivera, A. (2020). Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo: la garantía en documentación notarial del siglo XVI, el caso de Málaga. *Documenta et instrumenta*, 18, 163-186.
- Marchant Rivera, A. y Barco Cebrián, L. (2019a). La participación de la mujer en la escritura notarial del siglo XVI. De la constrictión de la licencia marital a la plenitud de la viudedad. En D. Esteba, M. Galeote, L. García, P. López Mora y S. Robles (Eds.), *Quam sabias e quam maestras. Disquisiciones de lengua española*, Analecta malacitana, anejo CIII, número monográfico (pp. 419-432).
- Marchant Rivera, A. y Barco Cebrián, L. (2019b). Dar escritura signada: suscripciones y signos notariales en la documentación malagueña durante el reinado de Carlos I. En F. Toro Ceballos (Ed.), *Carolus, primeros pasos hacia la globalización* (pp. 261-271). Alcalá la Real: Ayuntamiento de Alcalá y Diputación de Jaén.
- Marlasca Martínez, O. (2012). Estudio histórico del testamento militar. *Revista General de Derecho Romano*, 18.
- Martínez Alcubilla, M. (1892). *Diccionario de la Administración española*, tomo 9. Madrid: Medina, J. de. (1539). *Suma de notas copiosas*. Valladolid.
- Mendoza García, E. (2007). *Pluma, tintero y papel: los escribanos de Málaga en el siglo XVII (1598-1700)*. Málaga: Spicum.
- Millares Carlo, A. (1983). *Tratado de Paleografía española. Vol. II*. Madrid: Espasa Calpe.
- Monterroso y Alvarado, G. de (1571). *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*. Alcalá de Henares: Andrés de Angulo impresor.
- Moreno Trujillo, M. A. (1987). *Los protocolos notariales más antiguos de Santa Fe, 1514-1549. Análisis y catálogo* (tesis doctoral), Universidad de Granada, Granada.
- Moreno Trujillo, M. A. (2017). Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520). En *Usos y prácticas de escritura en Granada. Siglo XVI* (pp. 143-194). Granada, España: Universidad de Granada.
- Pardo Rodríguez, M. L. (1994-1995). La diplomática señorial en la Corona de Castilla. *Estudis castellonencs*, 6, 1011-1020.

- Pérez Herrero, E. (1992). La invocación simbólica o monogramática y la invocación verbal o explícita en las matrices de las actas notariales de los escribanos de Las Palmas en los siglos XVI al XIX custodiadas en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas. *Vegueta O*, 173-188.
- Petrus i Pons, N., Ramón García, D., Escolà Tuset, J. M. y Martínez Gázquez, J. (2005). Las fórmulas de imprecación en Cataluña en los siglos IX-XI. *Faventia*, 27(1), 73-96.
- Piqueras García, M. B. (1995). Documentación testamentaria en dos protocolos jerezanos (1414-1448). Estudio diplomático: Génesis documental. *Cuadernos de Estudios Medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 20, 9-28.
- Puñal Fernández, T. (2002). Modelos diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV. *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 26, 7-52.
- Ramos Dias, M. M. (2012). La donación a uno mismo: donaciones por anima en los testamentos medievales. En A. García Leal (Coord.), *Las donaciones piadosas en el mundo medieval* (pp. 369-384). Oviedo, España: Universidad.
- Ribera, D. de. (1577). *Esripturas y orden de partición...* Granada: Imprenta de Rene Rabut.
- Rojas Vaca, M. D. (2005). El documento notarial en Castilla en época moderna. *Boletín de la Sociedad española de CC. Y TT. Historiográficas*, 3, 65-126.
- Sarrión Gualda, J. (2005). El testamento por comisario en los comentaristas de las Leyes de Toro y en los formularios notariales. *Anuario de historia del derecho español*, 75, 213-276.
- Sebanek, J. (1965). Möglichkeiten der Weiterentwicklung der diplomatik in Rahmen der historischen Mediävistik. *Actas Congr. Int. Des Sciences Historiques, Viena. Rapport IV: Metodologie et Histoire Contemporaine. Horn-Viena, s. a.*, 147-153.